

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

LES PRÉSIDES ET PRO

Revista

Enero 2021

47

Revista Penal

Penal

Enero 2021



tirant
lo blanch

tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 47

Sumario

Doctrina:

– Mujer inmigrante y pobre: una mina para el Derecho Penal, por <i>María Acale Sánchez</i>	5
– Criminalizing Lifestyles of “Asociality” in Germany. The Historical Experience and a Potential Grounding in the Doctrine of “Functionalism”, por <i>Lars Berster</i>	24
– Algunas notas para el análisis del delito de administración desleal, por <i>María Victoria Campos Gil</i>	31
– Cumplimiento y responsabilidad penal. Sobre la responsabilidad del empresario en la existencia de un oficial de cumplimiento (compliance officer). Criterios generales de imputación. Observaciones sobre el Derecho penal brasileño, por <i>Alexis Couto de Brito</i>	41
– Algunas manifestaciones de la política criminal de exclusión. Derecho penal “del amigo”: corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco), por <i>Beatriz García Sánchez</i>	61
– Aproximación al estudio del delito de prevaricación judicial, por <i>Pilar Gómez Pavón</i>	84
– La financiación ilegal de partidos políticos y el blanqueo de dinero, por <i>Daniel González Uriel</i>	104
– Los valores tradicionales como bienes jurídicos protegidos también en el ciberespacio: a propósito del confinamiento provocado por la crisis sanitaria del COVID-19, por <i>Jon López Gorostidi</i>	126
– Presente y futuro del protagonismo de la víctima en la justicia penal: perspectiva desde la justicia restaurativa, por <i>Daniel Montesdeoca Rodríguez</i>	153
– Reinhart Maurach. Vida y obra de un penalista alemán del siglo XX, por <i>Francisco Muñoz Conde</i>	176
– Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica, por <i>Fernando Navarro Cardoso</i>	193
– El tratamiento de la aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones discriminatorias contra los habitantes de la calle, por <i>Héctor Olasolo y Clara Esperanza Hernández Cortés</i>	227
– El comunitarismo y el Derecho penal de aporofobia, por <i>Wendy Pena González</i>	248
– Las empresas transnacionales y la protección de la vida y salud de los trabajadores. Una propuesta político-criminal para la persecución global del delito de riesgos laborales, por <i>Lucía Remesaro Coronel</i>	263
Sistemas penales comparados: Aporofobia y Derecho Penal (<i>Aporophobia and criminal law</i>)	283

Bibliografía:

– Recensión: “The Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege in Criminal Proceedings: A Comparative View”, de Lorena Bachmaier, Stephen C. Thaman y Veronica Lynn (eds.), por <i>Antonio Martínez Santos</i>	338
--	-----

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



UCLM
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD
PABLO DE OLAVIDE



am
Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I ^o	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Isabel I^o, Burgos), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Waßmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Demelsa Benito Sánchez (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Lavinia Messori (Italia)	Pablo Galain Palermo y Renata Scaglione (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)	

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email:tlb@tirant.com
http://www.tirant.com
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



Comentario bibliográfico

Revista Penal, n.º 47. - Enero 2021

Recensión: “The Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege in Criminal Proceedings: A Comparative View”, de Lorena Bachmaier, Stephen C. Thaman y Veronica Lynn (eds.), Springer, 2020, 440 pp., por Antonio Martínez Santos

El llamado “privilegio abogado-cliente” (*attorney-client privilege*) es una de las más antiguas reglas de prueba de los sistemas jurídicos de *common law*. Como es sabido, se basa en el principio fundamental de que las comunicaciones confidenciales entre un abogado y su cliente no pueden ser reveladas sin el consentimiento de este último; y conlleva el derecho del cliente a que aquel no las divulgue nunca, particularmente en el marco de un procedimiento judicial⁰. De este modo, en las jurisdicciones de *common law* todo abogado puede y debe invocar el privilegio ante los tribunales si se dan las condiciones para hacerlo. Está exento de la obligación de testificar y, en general, de aportar información sobre comunicaciones confidenciales mantenidas con sus clientes en relación con cualquier asunto en el que haya intervenido. El fundamento último de la institución en los países anglosajones es claro: de no existir este “privilegio”, la relación entre el cliente y el letrado quedaría permanentemente mediatizada por la sombra de una potencial utilización posterior, en contra del primero, de cualquier información compartida con el segundo. En esas circunstancias, se vería seriamente obstaculizado el flujo libre de información entre ambos, indispensable para que el abogado esté en condiciones idóneas de prestar correctamente sus servicios, ya sean de asesoramiento o de defensa. Además, muchas personas renunciarían en la práctica a valerse de la asistencia de un letrado profesional, por temor a las inciertas consecuencias futuras de lo que le pudieran referir. Esto no solo iría en evidente detrimento del adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, que desde luego quedaría gravemente maltrecho; sino que, a la larga, perjudicaría también tanto al funcionamiento del propio sistema judicial como al tráfico económico en general (y al ejercicio de las profesiones jurídicas en particular).

Como es obvio, no estamos ante una garantía exclusiva de los sistemas de *common law*. La necesidad de proteger la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes se ha hecho sentir también en ordenamientos jurídicos de matriz histórica diferente. Sin embargo, no en todas partes se concibe esta protección con la misma intensidad ni con la misma amplitud; ni por supuesto existe tampoco una aproximación normativa única ni homogénea. En la Europa continental, se suele entender por encima de todo como una obligación deontológica del abogado (secreto profesional) y como una garantía del justiciable íntimamente ligada al derecho de asistencia letrada en juicio, de carácter instrumental respecto del derecho de defensa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que, dado el papel fundamental de los abogados en una sociedad democrática, la relación de confidencialidad entre el letrado y su cliente debe gozar de una “protección reforzada” al amparo del artículo 8 del CEDH (derecho a que se respeten la vida privada y la vida familiar, en su vertiente de respeto al secreto de la correspondencia); pero que, no obstante, existe al mismo tiempo una relación de dependencia necesaria —aunque indirecta o mediata— entre dicha relación de confidencialidad y el derecho a un juicio justo consagrado en el artículo 6 del Convenio (cfr. la STEDH de 6 de diciembre de 2012, asunto *Michaud c. Francia*, §§ 117-119). Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró ya en 1982 que la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes debe ser objeto de protección a nivel comunitario, aunque con sujeción a dos requisitos cumulativos: primero, que la correspondencia esté vinculada al ejercicio del derecho de defensa en juicio; y segundo, que el abogado implicado sea un “abogado independiente”, esto es, un letrado no vinculado a su cliente mediante una relación contractual de índole laboral (cfr. la STJ-CE de 18 de mayo de 1982, C-155/79, *AM & S Europe Limited c. Comisión*). Para el Tribunal de Luxemburgo, la protección de la confidencialidad entre el justiciable y su abogado defensor se fundamentaría a título principal en la concepción de este último como “colaborador

de la justicia, que debe proporcionar, con toda independencia y en el interés superior de esta, la asistencia legal que el cliente necesita” (STJUE de 14 de septiembre de 2010, C-550/07 P, *Akzo Nobel Chemicals y Akros Chemicals c. Comisión Europea*).

En este contexto general se enmarca la obra *The Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege in Criminal Proceedings: A Comparative View*, coeditada por Lorena Bachmaier (U. Complutense de Madrid), Stephen Thaman (St. Louis University, Missouri) y Veronica Lynn (U. de Basilea). El propósito de los autores es aportar una visión comparada sobre el derecho a la asistencia letrada y la protección de la confidencialidad del abogado, centrada específicamente en la proyección de estas garantías en el proceso penal. El libro contiene una serie de estudios monográficos de reconocidos expertos de distinta procedencia, que analizan el estado de la cuestión y los principales puntos actuales de discusión en los ordenamientos de China, Alemania, Grecia, Italia, Japón, Países Bajos, Portugal, España, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos. La diversidad de legislaciones abordadas y de tradiciones jurídicas involucradas contribuye a la riqueza de la visión de conjunto final, que se plasma en el valioso estudio sistemático comparado de Bachmaier y Thaman con el que se abre el libro (pp. 7-73). En ese análisis, que trasciende con mucho los límites de una mera exposición de la relación de confidencialidad entre abogado y defendido en los trece sistemas jurídicos examinados, se ponen de manifiesto la amplia trayectoria y la probada solvencia de ambos profesores como expertos comparatistas en el campo del Derecho procesal penal.

Los autores parten de una constatación elemental: pese a la enorme trascendencia práctica de los derechos examinados, y pese a su reconocimiento generalizado a nivel internacional, la experiencia revela que la concreta configuración que reciben y los estándares que en la práctica se han desarrollado en torno a ellos son sumamente variados —y aun divergentes— de Estado a Estado, arrojando como resultado un panorama complejo y en muchos casos insatisfactorio.

Tradicionalmente, el tratamiento doctrinal de la relación de confidencialidad entre abogado y defendido se ha venido centrando en una serie relativamente bien definida de aspectos problemáticos, como la protección de las comunicaciones confidenciales entre ambos frente a injerencias o intromisiones externas, especialmente por parte de las autoridades de persecución penal (intervención de sus comunicaciones, interceptación de la correspondencia entre ellos, registros de despachos de abogados, etc.); las consecuencias de la violación del deber de secreto profesional por parte del letrado y las diferentes modalidades de responsabilidad a las que está sujeto; o la cuestión relativa a los abusos de los que

puede ser objeto el secreto profesional en este ámbito y los límites que, en consecuencia, sería razonable imponerle. Junto a estos bloques temáticos, que cabría calificar de clásicos, los autores identifican cuatro grandes factores que han entrado en escena más recientemente y cuya aparición está incidiendo de forma determinante en la reformulación de la garantía que nos ocupa, con resultados todavía inciertos.

Entre esos factores se encuentra, en primer lugar, el impacto de la transformación digital de la sociedad, a partir del desarrollo de tecnologías de la información cuya utilización está cada vez más extendida en la investigación penal. Como ejemplo paradigmático de este impacto en la salvaguardia del secreto de las comunicaciones entre el abogado y su defendido, se mencionan los problemas jurídicos derivados de los registros de equipos informáticos o dispositivos móviles. En efecto, esta clase de dispositivos suele contener cantidades importantes de información, entre la que pueden encontrarse almacenadas comunicaciones confidenciales entre una persona investigada y el abogado encargado de su defensa. A día de hoy, no son muchos los Estados que se han preocupado de introducir previsiones normativas en cuanto a las consecuencias de este hecho, o en cuanto a la manera de afrontarlo desde el punto de vista de la investigación forense. Parecería en un principio que el problema se puede resolver por medio de simples reglas de exclusión probatoria; pero como ponen de manifiesto los autores, esta solución por sí sola no siempre arrojará resultados satisfactorios: la información obtenida no podrá utilizarse como prueba en juicio, pero para los investigadores existirá siempre la tentación de valerse de ella pese a todo para hacer avanzar las pesquisas, burlando *de facto* la eficacia de la regla de exclusión a efectos prácticos.

El segundo factor relevante viene dado por el fenómeno de la llamada “transnacionalización” del proceso penal, estrechamente ligada a la globalización y a los procesos políticos de integración regional. Merced a estos fenómenos, en las últimas décadas la obtención transfronteriza de prueba ha cobrado un protagonismo especial, particularmente en relación con la persecución penal del terrorismo, el blanqueo de capitales y la criminalidad organizada. Como los autores ponen acertadamente de relieve, ya no es suficiente con limitarse a asegurar los derechos y las garantías procesales fundamentales en el ámbito interno, porque cada vez es más frecuente que las pruebas circulen por territorios de distintos Estados, obteniéndose en una o en varias jurisdicciones para surtir efectos en otra u otras diferentes. De este modo, puede darse el caso de que, en la obtención de una prueba conforme a la legislación del lugar donde se encuentra (*lex loci*), se hayan aplicado estándares que resultarían inaceptablemente laxos en el Estado donde tiene lugar el proceso (*lex fori*). Si este

último opta por permitir la recepción de la prueba sin sujeción a ninguna clase de control, quíeralo o no al final habrá tolerado una rebaja en el nivel de protección que había intentado asegurar en un primer momento.

La ausencia de un entendimiento unitario y una protección homogénea del secreto profesional del abogado en los distintos países hace que este riesgo sea especialmente intenso en el ámbito que nos ocupa. A ello se añade la circunstancia de que muchos Estados no cuentan todavía con una regulación clara y comprensiva en cuanto a la admisibilidad de pruebas obtenidas en el extranjero. En unos casos se aplican estrictos controles con arreglo a las exigencias definidas por la *lex fori* (e incluso una verificación de la conformidad de la obtención de la prueba con la propia *lex loci*), mientras que en otros en cambio se opta directamente en la práctica por echar mano de diferentes versiones de lo que, en nuestra jurisprudencia, se conoce como el “principio de no indagación” (al respecto, cfr. la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo español de 23 de febrero de 2017, recaída en el famoso asunto de la lista *Falciani*). Esta pluralidad de aproximaciones acrecienta la complejidad de los problemas relacionados con la eficacia transfronteriza de las pruebas, genera mucha incertidumbre y, a la postre, incide negativamente en la eficacia de la cooperación penal internacional.

El tercer factor identificado por los autores tiene que ver con la implantación generalizada de los programas de cumplimiento (*compliance*) dentro de las personas jurídicas, así como con las investigaciones a que esos programas pueden dar lugar en el seno de las mismas. Concretamente, se plantean interrogantes en relación con la posición ambivalente de los abogados de plantilla (*in-house lawyers*); que, si por un lado cuentan con la confianza de los órganos de gestión de la compañía y tienen el cometido profesional de velar por los intereses de esta, por otro lado pueden verse en la tesitura de tener que denunciar o declarar sobre hechos de su conocimiento, bajo peligro en caso contrario de ser considerados copartícipes en los mismos. El alcance del privilegio abogado-cliente en relación con estas situaciones es todavía poco claro en el Derecho comparado. Allí donde se ha introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se discute si la confidencialidad característica de los abogados independientes debe predicarse también de los abogados *in-house* de las empresas, especialmente cuando han tomado parte en investigaciones internas derivadas de la aplicación de un programa de cumplimiento.

Por último, los autores sacan a relucir una aparente paradoja: si bien es cierto que, desde el punto de vista comparado, se aprecia una sensibilidad creciente hacia la protección de la confidencialidad entre el abogado y su defendido, y también un mayor compromiso y una mayor voluntad de hacerla eficaz para salvaguardar el

derecho de defensa, en los últimos años se han venido introduciendo al mismo tiempo disposiciones para luchar contra el blanqueo de capitales o prevenir la financiación del terrorismo que reducen o restringen notoriamente el alcance del secreto profesional del abogado, obligándole a comunicar a las autoridades (generalmente, a la unidad de inteligencia financiera) cualesquiera actividades sospechosas de sus clientes que detecten durante la prestación de sus servicios. En algunos países, sobre todo en aquellos en los que el secreto profesional ha gozado históricamente de una protección más generosa, se ha abierto incluso el debate acerca de si estaría justificado extender estos deberes de comunicación a otras materias, como la lucha contra el fraude fiscal y el crimen organizado.

Sentadas estas premisas, que sirven de marco común de reflexión, las aportaciones individuales sobre las que se sustenta el análisis comparado se dedican a exponer el estado actual de la cuestión y los principales puntos de discusión en doce ordenamientos jurídicos particulares. Los distintos capítulos siguen en general una metodología y un esquema uniformes: empiezan efectuando una panorámica del derecho a la asistencia letrada en el ordenamiento objeto de análisis (cómo se garantiza, en qué fase del procedimiento, en relación con qué ilícitos) para, una vez aclarado el contexto, pasar a abordar las cuestiones relacionadas con el alcance y la efectividad del secreto profesional del abogado y la protección de la relación de confidencialidad con su cliente. En los capítulos referidos a países miembros de la Unión Europea se evidencia que, pese a los esfuerzos armonizadores de la Directiva 2013/48 de 22 de octubre, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales (la conocida como *Directiva Salduz*, así llamada por la célebre sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se inspira una parte de su articulado), subsisten todavía diferencias de aproximación significativas entre las diversas legislaciones nacionales.

Mención aparte merece el capítulo dedicado a España. La discusión sobre el alcance del secreto profesional del abogado ha cobrado actualidad en nuestro país con ocasión del debate sobre la aprobación de un nuevo código procesal penal y, más recientemente, con motivo de la constitución de una comisión para elaborar el borrador de anteproyecto de la ley del derecho de defensa. En los últimos tiempos, no han faltado tampoco casos controvertidos con gran impacto en los medios de comunicación. Como hace notar la autora, a raíz de estas discusiones se han dado propuestas de reforma en relación con diversos aspectos, que van desde una modificación del Código Penal para ubicar sistemáticamente las violaciones del secreto profesional por parte de los abogados entre los delitos contra la Administración de Justicia, a la introducción de un régimen

normativo específico para la entrada y registro en los despachos de abogados y para la intervención judicial de sus comunicaciones en el transcurso de una investigación penal.

Estamos en definitiva ante una obra de referencia obligada para profundizar en el estudio del derecho a la asistencia letrada en el proceso penal y en la situación actual del llamado “privilegio abogado-cliente”. Como tal, constituye una contribución esencial al arduo empeño de fortalecer el derecho de defensa en una justicia

penal marcada por el signo de la globalización y los avances tecnológicos. Por añadidura, ofrece sugerentes elementos de reflexión sobre la progresiva convergencia de las tradiciones jurídicas de *common law* y *civil law* en lo que atañe a algunos de los aspectos nucleares del proceso penal.

Antonio Martínez Santos

*Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Procesal
Universidad Francisco de Vitoria*

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.*



www.tirantonline.com

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Herramientas Salariales
- * Calculadoras de tasas y pensiones
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Biblioteca GPS
- * Ayudas y subvenciones
- * Novedades

* Según ranking del CSIC

 96 369 17 28

 96 369 41 51

 atencionalcliente@tirantonline.com

 www.tirantonline.com